

1. Jurisprudencia comentada

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1964 y el artículo 224 del Código de Comercio

La Sentencia de 7 de marzo de 1964 contempla un supuesto de aplicación del artículo 224 del Código de comercio. Artículo que tiene por contenido la concesión al socio de una Sociedad colectiva o comanditaria de la facultad de exigir la disolución de la Sociedad cuando ésta ha sido pactada por tiempo indefinido o no tiene plazo determinado de duración.

No es la primera vez que el Tribunal Supremo se ocupa de la materia, pero sí es la Sentencia en la que se fundamenta en términos más concretos una doctrina, a nuestro juicio, errónea, sobre la naturaleza, contenido y forma de aplicación del artículo 224.

El razonamiento del Tribunal Supremo descansa en los siguientes puntos fundamentales:

1) «Reconocimiento de 'la facultad del socio de separarse unilateralmente de una entidad de la que forma parte', fundamentado en la necesidad de evitar que entre sus componentes no reine la armonía necesaria para la buena marcha de los intereses comunes.» Facultad que encontramos ya reconocida en el Derecho romano, que se recoge en nuestro Derecho histórico y que

pasa a ser contenido de los preceptos 1.705 del Código civil y 224 del Código de comercio.

2) La eficacia de esta facultad frente a los demás asociados está condicionada, en términos del artículo 224, a que se trate de una Sociedad colectiva o comanditaria, que esté concertada por tiempo indeterminado, que el promotor de la disolución del ente social obre de buena fe, y no con *animus sibi lucrandi*.

3) Así mismo, condiciona el Tribunal Supremo la eficacia de dicho derecho a que se haga valer de forma judicial o extrajudicial, según lo estime conveniente, al no establecer la Ley el medio de hacerlo efectivo y ser principio general de Derecho el que dice *que ubi lex non distinguitur, nec non distinguere debemus.*»

Añadiendo que, «en el último supuesto»—fórmula extrajudicial—, «el acuerdo de disolución habrá de ser adoptado por unanimidad y no por simple mayoría». Y en defensa de esta afirmación aporta los siguientes argumentos:

a) «Que si para el simple nacimiento de los negocios jurídicos se exige el consentimiento de cuantos en ellos intervienen artículos 1.258 y 1.261, núm. 1, del Código civil.., para su disolución, que en las Sociedades de tipo personalista conduce inexorablemente a su extinción, tras un periodo provisional liquidatorio, deberá requerirse igualmente una emisión conjunta de voluntades, tanto porque mientras ello no se consiga, las obligaciones anteriormente contraídas vinculan en todos los socios y tienen fuerza de ley entre los mismos: *contractus enim legem est conventionem accipiunt* (arts. 1.091 y 1.278 del Código civil), sin que su validez y cumplimiento pueda quedar al arbitrio de alguno o varios de ellos, aunque representen la mayoría (art. 1.256 del Código civil), como por virtud del apotegma jurídico que dice que: *ubi est eadem ratio debe esse eadem juris dispositio.*»

b) Que la Sociedad colectiva se formalizó en documento notarial inscrito en el Registro Mercantil de acuerdo con los artículos 119 y 125, en relación con el artículo 17 del Código de comercio y 90 del Reglamento de 14 de octubre de 1956. De donde, su disolución habrá de obtenerse también por medio de escri-

tura pública, que causará asiento en la misma oficina registral, «para lo cual es indispensable que se haya hecho constar el consentimiento de todos los socios, conforme a las prevenciones del artículo 139 del indicado Reglamento».

c) Que si los actos de administración de estas Compañías corresponden a la totalidad de los componentes..., los de disposición, de mayor entidad, no pueden gozar de un tratamiento jurídico inferior y ser adoptados por simple mayoría de votantes, siendo así que el convenio de disolución lleva consigo, como secuela ineludible, la división del capital social y el reparto entre los asociados del remanente, si lo hubiere...

d) Que «si se admitiese la tesis de que para resolver estos problemas no fuese preciso el acuerdo unánime de los componentes de la entidad social colectiva, los derechos que el artículo 224 otorga a los minoritarios serian ilusorios, porque si fuesen éstos quienes unilateralmente denunciaran el contrato la disolución de la Sociedad no se produciría imperativamente, como establece dicho precepto al emplear el verbo 'exigir', sino que se supeditarían a la voluntad de los demás, y si, por el contrario, fuesen los socios mayoritarios los que desearan desvincularse de las estipulaciones concertadas, los disidentes carecerían de la potestad conferida por el artículo 224 de oponerse a tal pretensión, alegando la mala fe de los peticionarios y de la que les concede el artículo 1.706 del Código civil al ser éstos quienes habrían de enjuiciar su propia conducta, soluciones ambas que por conducir al absurdo deben de ser rechazadas» (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1873 y de 25 de marzo de 1915).

4. Todo ello lleva al Tribunal Supremo a concluir que para ejercitar la facultad reconocida en el artículo 224 al socio de la Sociedad colectiva o comanditaria pactada por tiempo indefinido es necesario «que concurren la conformidad de todos los interesados o se venza la oposición formulada por alguno de ellos mediante la correspondiente interpelación judicial, de la que no es posible prescindir».

COMENTARIO.

Un análisis detenido de la argumentación del Tribunal Supremo nos lleva hasta una serie de conclusiones acerca del régimen jurídico de la disolución de las Sociedades colectivas y comanditarias en virtud de la facultad conferida por el artículo 224.

El Tribunal Supremo comienza hablando de la «facultad de un socio de separarse unilateralmente de una entidad de la que forma parte», términos que suponen la confusión inicial de dos derechos fundamentalmente distintos: el concedido por el artículo 224, facultad de exigir la disolución de la Sociedad y el derecho de separación que se reconoce en el artículo 225. Ambos tienen su razón de ser en un mismo imperativo: la necesidad de que la relación de Sociedad, en las Sociedades de tipo personalista, descanse en la armonía de la convivencia, cuya quiebra conduce hasta la inoperancia de la vida social. Pero el contenido, forma de actuación y, muy especialmente, las consecuencias prácticas de cada uno de estos derechos, son esencialmente diferentes. Es un error de técnica jurídica calificar de facultad de separación al derecho a exigir la disolución de la Sociedad colectiva. En la actuación del derecho de separación, el socio sólo pretende separarse de la Compañía. La Sociedad continuará subsistiendo después de la separación. Por el contrario, en términos del Profesor RUBIO, en un trabajo sobre el tema, que más adelante citamos, «toda la mecánica de la disolución por voluntad del socio, en nuestro Derecho, tanto civil como mercantil, se apoya precisamente en el supuesto de la existencia de esa voluntad de disolución. El artículo 224 parte expresamente de la base de que el socio «exija» la disolución, y dispone que sus compañeros no puedan oponerse a su proposición sino por causa de mala fe.

El derecho de disolución de la Sociedad por voluntad del socio es un derecho inherente a la naturaleza del contrato de Sociedad, cuando la relación de Sociedad viene informada por principios individualistas y personalistas. Por esto, sus orígenes se remontan al Derecho romano y pasa a nuestro Derecho histórico, como se recoge en la Sentencia que comentamos. En el

Derecho romano, no sólo hallamos en el *Digesto*, Ley 63, párrafo primero, título II, libro XVII, su reconocimiento, sino que en la Ley 65 del mismo título, encontramos la limitación típica de este Derecho: la del dolo por parte del socio que intenta la disolución de la Sociedad. Señala la Sentencia que este concepto, en análogos términos, volveremos a encontrarlo en las *Partidas*, y es curioso que el Tribunal Supremo, haciéndose eco de una cita que también nuestra doctrina recoge de forma errónea, señale a la Ley 2 del título XI, Partida V, como fuente del mismo, cuando, en realidad, es en la Ley 11 de la misma *Partida* y título donde lo encontramos.

Tanto en el Derecho romano como en el Derecho histórico, la Sociedad tiene la consideración fundamental de contrato. Pero es, por otra parte evidente, que desde primera hora el régimen contractual de las Sociedades vendrá informado por la necesidad de tener en cuenta las características específicas de este tipo de contratos, lo que llevará hasta la quiebra de algunos de los principios del régimen contractual general. En el Derecho romano, esencialmente individualista, la Sociedad viene informada por el *intuitu personae*; la relación de Sociedad goza de ese carácter esencialmente personal que determina, no sólo el nacimiento del contrato de Sociedad, pactado en base a la consideración de las personas de los socios, sino también a la subsistencia de la misma; la relación de Sociedad presupone la armonía constante de voluntades, en razón de un fin común; la confianza permanente de cada uno en los demás, cuando ésta quiebra, la vinculación a la Sociedad deviene inoperante, y la vida social puede llegar prácticamente hasta la desaparición, o, cuando menos, hasta la total ineficacia. Entonces, frente al principio general de que nadie puede separarse de una obligación válidamente constituida sin el consentimiento de los demás contratantes, que rige en materia contractual, aparece esta norma específica, que será privativa del contrato de Sociedad y que supone la resolución del contrato por voluntad del socio.

El precepto pasará, como acabamos de ver, a nuestro Derecho histórico. Aquí importa destacar cómo vamos a encontrarlo en nuestro Derecho positivo, que a su vez se hará eco de la necesidad de reconocerlo en determinados tipos de Sociedades.

En nuestro Ordenamiento jurídico lo encontramos sistematizado dentro de las causas de disolución de las Sociedades, tanto en el Código civil como en el Código de comercio. En el Código civil, en el libro IV, título VIII, capítulo III, bajo la rúbrica «De los modos de extinguirse la Sociedad», en el párrafo 4 del artículo 1.700, por voluntad de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707. En el Código de comercio vigente, en el libro II, título IV, Sección décimotercera, bajo la rúbrica «del término y liquidación de las Sociedades mercantiles», en el artículo 224.

No entendemos, por ello, a GARRIGUES cuando afirma que no está considerado en nuestro Código como causa de disolución (artículos 221 y 22); añadiendo: «pero efectivamente lo es en las Sociedades colectivas y comanditarias» (pág. 443 del «Curso de Derecho Mercantil», t. I, 4.ª edición).

Cabe destacar que en nuestro Derecho positivo hallamos trazada una acertada sistemática de las causas de disolución de las Sociedades, régimen de Derecho común y régimen de Derecho especial. Y dentro del Derecho especial, una causa específica referida a un tipo específico de Sociedades, las colectivas y comanditarias, que tiene, a su vez, su antecedente en el Derecho común. Del mismo sentir, el Profesor RUBIO, en su artículo sobre el *Principio de conservación de la empresa y la disolución de las Sociedades en el Derecho español*, publicado en la «Revista de Derecho Privado», año 1935, pág. 292.

En el Derecho comparado, en general, merece la consideración de causa de disolución. En esta línea, el Derecho alemán, artículos 123, número 6, y 124 del Código de comercio. En Derecho francés, en donde aparece sólo en el Código civil, artículo 1.865. En el Derecho brasileño, en el viejo Código de comercio italiano; contrariamente, en el vigente, sólo se habla de causa de separación (artículo 2.285 del Código civil). En el Derecho argentino, en el Código de comercio, sólo en ciertos supuestos es causa de disolución, concretamente en aquellos en que el socio que intente ejercer el derecho figure en la razón social, artículo 422, número 5.

Verdadera causa de disolución, viene referida a un tipo de Sociedades: las pactadas por tiempo indefinido, en el régimen

del Derecho común, y en el de Derecho Mercantil, sólo a aquellas Sociedades pactadas por tiempo indefinido, pero que además sean colectivas o comanditarias. Es decir, sólo en aquellas Sociedades en las que se cumple la razón de ser histórica que lo originó: la consideración personal del socio y el consiguiente influjo de la misma en la vida social.

Cabe establecer el régimen positivo de la disolución de las Sociedades por voluntad de un socio en los siguientes términos:

I) *Derecho civil.*

Facultad contenida en el artículo 1.700, número 4: conferida a un socio, con sujeción a lo dispuesto en la artículos 1.705 y 1.707, es decir, sometida a las siguientes condiciones:

a) Que sólo tendrá lugar cuando no se haya señalado término de duración a la Compañía o no resulte éste de la naturaleza del negocio, artículo 1.705, 1.º

b) Que sea hecha de buena fe, en tiempo oportuno, y puesta en conocimiento de los demás socios, artículo 1.705, 2.º

c) El artículo 1.706 hace referencia al concepto de mala fe, que ya halláramos en el *Digesto*, y que se equipara al *animus lu-crandi* del socio que intenta el ejercicio del derecho. Así como también da un concepto de «tiempo oportuno», a fines del precepto, teniéndose que prorrogar la vida de la Sociedad en tanto se cumple este concepto de oportunidad.

Por su parte, dentro del Código de comercio, cabe establecer la siguiente sistemática de las causas de disolución de Sociedades, dentro de las que encontramos la disolución por voluntad del socio:

Artículo 221. Causas de disolución total, de carácter general, aplicables a «las Compañías de cualquier clase que sean...»

Artículo 222. Causas de disolución total, generales, pero específicas, de las Sociedades colectivas y comanditarias.

Artículo 224. Causas de disolución total específicas de un tipo específico de Sociedades colectivas y comanditarias: las pactadas

por tiempo indefinido: facultad concedida a un socio para que promueva unilateralmente la disolución.

El artículo 224 no condiciona el ejercicio de esta facultad sino a la existencia de mala fe por parte del que la ejercita. Los términos del precepto son los siguientes: «los demás socios—dice—no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que se lo proponga». Recogiendo en el parágrafo 2.º del mismo artículo el concepto de mala fe que es constante en el Derecho histórico y que viene, a su vez, recogido en el artículo 1.706 del Código civil.

Importa, porque da luz sobre la interpretación del Tribunal Supremo, hacer referencia al régimen que gozó la disolución de Sociedades por voluntad de un socio en el Código de 1829. La sistemática es distinta, ya que, mientras que la del Código vigente se basa en la distinción entre Sociedades personalistas y Sociedades de capitales, como se desprende de sus preceptos, y es la razón de que no figure en el artículo 221 la disolución de Sociedades por voluntad de un socio, de igual manera que tampoco figuran las demás causas específicas del 223, el Código de 1829 no seguía este criterio. Y así, el artículo 329 hace referencia a todas las causas de disolución, las del artículo 221 actual, que son propias de toda clase de Sociedades; las del 222, que únicamente lo son de las Sociedades colectivas y comanditarias, y la del artículo 224.

Argumento que viene a abundar en la posición que hemos mantenido de considerar como verdadera causa de disolución a este derecho del artículo 224.

El artículo 329 del Código de 1829, tras de establecer en su parágrafo 1.º «que las Compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes», pasa a enumerar cinco supuestos, y el sexto se refiere concretamente a «por simple voluntad de uno de los socios cuando la Sociedad no tenga un plazo u objeto fijo». Es curioso que se utilice el término «objeto fijo», que después no recogerá el Código de comercio vigente, pero que sí encontramos en el Código civil, cuando hace referencia, además de al no señalamiento de término para la Sociedad, a que éste no resulte de la «naturaleza del negocio».

Después, el Código del 29 especifica cuándo tendrá lugar la

disolución de las Sociedades por acciones (art. 330), y en el precepto 333 hará referencia concreta al régimen de disolución por voluntad unilateral del socio.

Estimamos que merece la pena detenernos en los términos en que el precepto está redactado; dice textualmente: «La disolución de la Sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos no tiene lugar hasta que los demás socios han aceptado, y éstos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga.» Haciendo referencia en el párrafo 2.º al concepto de mala fe que veremos repetido en el artículo 224 del Código vigente.

A primera vista, nos encontramos aquí con una condición para el ejercicio del derecho de disolución, que recoge cierta jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, pero que no aparece en el Código de comercio de 1885, con la necesidad de que la disolución propuesta por el socio sea aceptada por todos los demás socios. Quizá sea éste el origen de una jurisprudencia que tendría así una razón de ser bajo un régimen jurídico, el del Código de 1829, pero que, como habremos de concluir, no tiene apoyo legal en el vigente. Esto nos lleva a preguntarnos por qué no se recoge en el artículo 224 actual la necesidad de que los demás socios acepten la voluntad de disolver la Compañía. Y yo entiendo que fué simplemente por no hacerse eco de una redundancia, ya que una cuidadosa interpretación del art. 333 nos lleva a concluir que, en definitiva, la única causa que aparece en este precepto de oposición a la aceptación de los demás socios es la probada mala fe por parte del socio que ejercita el derecho: «y éstos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga», es decir, no en ningún otro caso. Otra interpretación lleva a privar de eficacia a un derecho singular impuesto por una necesidad específica. Sin embargo, cabe que el Tribunal Supremo se dejase influenciar por una interpretación que conduce a esta concepción de que el derecho de disolución planteado por voluntad unilateral está condicionado a la aceptación de los demás socios. Vemos que, a mayor abundamiento, el Tribunal Supremo aporta a favor de la tesis otros argumentos.

El artículo 334 del Código de 1829 hace referencia como el

vigente, al derecho de separación del socio junto con el de disolución por voluntad del socio; pero tampoco se establece el régimen específico del mismo, sin más que esa alusión de que para que el cumplimiento de los mismos tenga lugar, será preciso que previamente se concluyan las negociaciones pendientes del modo más favorable a la Sociedad, es decir, la condición para la posible división de bienes y efectos que tendrá lugar como consecuencia del ejercicio de estos derechos, será ésta del cumplimiento de la actividad social.

También es interesante antes de entrar en el análisis concreto del problema, puesto que además se señala por la doctrina una pretendida corriente jurisprudencial a favor de la tesis de la necesidad de que los demás socios acepten la propuesta del socio que pretende la disolución, hacer referencia específica a algunas sentencias anteriores a la que es objeto del comentario. En general, en las sentencias del Tribunal Supremo encontramos simplemente el reconocimiento del derecho otorgado por el artículo 224. Así, en la Sentencia de 2 de enero de 1940, tan citada.

Destaca la doctrina la Sentencia de 18 de febrero de 1948, en la que, sin embargo, no vamos a encontrar tampoco alusión alguna a la fuente de la pretendida necesidad de que sea aceptada unánimemente la propuesta de disolución del socio. Se trata de un supuesto de disolución de Sociedad de responsabilidad limitada, a la que, en ausencia de un régimen jurídico específico, por analogía, se aplica el de las Sociedades colectivas. Cabe señalar cómo en la vigente Ley de Sociedades de responsabilidad limitada no aparecen recogidos ni el derecho de disolución por voluntad del socio, ni el derecho de separación del socio. Frente a una concepción personalista de la Sociedad de responsabilidad limitada, parece que ha imperado al concebirla, por lo menos entre otros, en este aspecto, y seguramente a la necesidad sentida más imperativamente en este tipo de Sociedades en nuestros días de la conservación de empresas, la concepción capitalista. Por el contrario, la Ley de Sociedades anónimas reconoce el derecho de separación al socio.

El Tribunal Supremo, en esta Sentencia de 18 de febrero de 1948, se plantea concretamente la cuestión de si es suficiente por

sí sola la denuncia del contrato para producir la disolución de la Sociedad. Y concluye negativamente, entendiendo «que el hecho de haberse pedido la disolución en el tiempo y forma previstos en el contrato no opera por sí solo el efecto jurídico de la disolución querido, pues para conseguir esta finalidad es necesario que concurra la conformidad de todos los interesados, o que sea vencida la oposición mediante la correspondiente interpelación judicial, sin que exista posibilidad de prescindir de este elemento complementario para la eficacia de la denuncia».. Pero en la Sentencia no encontramos ningún argumento en apoyo de esta pretendida necesidad de la unanimidad de todos los socios.

Se argumenta únicamente que si no cabe prescindir de este elemento complementario es en razón a que la denuncia «no se trata de una condición resolutoria propiamente, que por sí misma determine la cesación de la Sociedad en el momento de ser cumplido el evento de la denuncia..., sino que se está en presencia de una estipulación o supuesto de hecho, *ex voluntate*, que actúa únicamente con la concurrencia del referido elemento complementario»... Pienso no sólo que no es suficiente hacer descansar el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 224 en un elemento complementario, cuya fuente desconocemos, ya que la Sentencia no hace referencia alguna a ella, sino que no cabe plantearse el problema de si el derecho del socio es una condición, una estipulación o un supuesto de hecho *ex voluntate*, ya que estamos simplemente ante un derecho o facultad explícitamente reconocido por la Ley.

Otras sentencias, como la de 24 de octubre de 1903, citada por DE BENITO, nada añade de nuevo a la doctrina sobre este punto. Se habla simplemente de voluntad de la mayoría frente al criterio de la unanimidad.

Y antes de proseguir el análisis de la Sentencia de 7 de marzo de 1964, queremos, finalmente, hacer referencia a la posición de nuestra doctrina. Doctrina no muy abundante, en un punto de evidente interés práctico, y frecuentemente influida por la tesis jurisprudencial que desnaturaliza el artículo 224.

Importa el trabajo citado del Profesor RUBIO, que, aunque no se ocupe del punto concreto objeto de la Sentencia, da luz sobre

algunos aspectos del derecho de disolución por voluntad del socio y establece su diferencia con el derecho de separación, como en su momento vimos.

Cabe hacer una referencia a ECHAVARRI y DE BENITO como doctrina clásica. Y GARRIGUES y URÍA, como posiciones típicas en el Derecho moderno.

Para ECHAVARRI, el derecho de los socios a pedir la disolución de la Sociedad tiene carácter «indeclinable», por su propia naturaleza (se fundamenta en que no deben de ser permitidos los compromisos perpetuos). Y a su actuación sólo puede oponerse la mala fe del socio que la plantea (pág. 434 de sus *Comentarios al Código de comercio*, Valladolid, 1935). DE BENITO se limita a admitirla como causa de disolución de las Compañías, haciéndose eco de las Sentencias de 23 de marzo de 1885 y de 24 de octubre de 1903, que exigen la necesidad de la mayoría para que la disolución surta efecto.

GARRIGUES, en su *Tratado*, al estudiar el que califica de derecho de denuncia legal y de derecho a exigir la disolución, escribe, que en las Sociedades colectivas por tiempo indefinido, para exigir su disolución, no es necesario «ni el acuerdo de todos los socios ni la alegación de un justo motivo». «Basta con que un socio, sin necesidad de dar cuenta de su motivación personal..., exija la disolución de la Sociedad.» «Basta, pues, en este caso la voluntad unilateral para romper el vínculo creado por el acuerdo de los socios» (pág. 1.215 del t. I, v. III).

Los términos son concluyentes: no hay necesidad alguna de que se produzca la unanimidad ni la mayoría ante la denuncia del socio que pretende la disolución.

Basta la voluntad unilateral del socio, sin más limitaciones que la ausencia de mala fe y la que aparece en el artículo 225, puramente temporal, que supedita en el caso de que existan negociaciones pendientes, el cumplimiento de las mismas de la manera más favorable para la Sociedad para que el derecho tenga efectividad.

Contrariamente, URÍA, en su breve referencia al tema, se hace eco de las Sentencias de 18 de febrero de 1948, que acabamos de analizar, y de la que está siendo objeto de este comentario, con-

cluyendo, en la línea de las mismas, que no basta, cuando la denuncia unilateral del contrato de Sociedad es extrajudicial, con la voluntad del socio para producir la disolución, sino que es preciso el acuerdo unánime de todos los demás socios (*Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 1964), pág. 156, 5.ª edi.

Derecho positivo, jurisprudencia y doctrina, nos llevan a sostener el alcance del artículo 224 en los siguientes términos: derecho de disolución concedido al socio de las Sociedades colectivas y comanditarias pactadas por tiempo indefinido, sometido a la única limitación de obrar de buena fe. Y a la limitación, en cuanto al momento de su eficacia, de que la Sociedad haya terminado las negociaciones pendientes. A este último requisito cabe reconducir el concepto de tiempo oportuno de que habla el artículo 1.705 del Código civil. Y se desprende de su propia naturaleza y de la consideración jurídica del concepto de Sociedad que haya de ponerse en conocimiento de los demás socios.

Frente a esta posición, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 7 de marzo de 1964, persiste en condicionar el ejercicio del derecho concedido por el artículo 224 a la aceptación unánime de todos los socios. Sólo que en esta ocasión aporta, como vimos, una serie de argumentos en apoyo de sus tesis. Sostiene la necesidad de que la disolución pedida por el socio sea aceptada por todos los demás socios, pero no cita ningún precepto concreto que establezca este régimen de unanimidad para este supuesto concreto de disolución de las Sociedades colectivas y comanditarias.

Y ante la ausencia de un precepto concreto, argumenta, en primer lugar, que así como para el nacimiento de los negocios jurídicos se exige el consentimiento de cuantos en ellos intervienen, para su disolución será precisa también la intervención de todos aquellos que dieron su consentimiento. Pero precisamente la razón de ser de este precepto es establecer esta excepción a este principio general en materia de negocios jurídicos; es reconocer la posibilidad de la disolución por voluntad unilateral de un socio. Excepción fundamentada, como hemos venido repitiendo, y como el Tribunal Supremo reconoce, en la peculiaridad de la relación social en las Sociedades colectivas y comanditarias, en cualquier tipo de Sociedad personalista. Y en la esfera mer-

cantil cabe añadir al argumento general otro tan calificado como éste. No sólo porque la Sociedad se pacta en razón de las condiciones personales de los socios, en las que descansa la confianza mutua, lo que conduce a la disolución de la Sociedad, no sólo en el supuesto que analizamos, sino en los de muerte natural, interdicción civil o insolvencia de cualquiera de los socios. Sino porque nadie debe de quedar indefinidamente sometido a una responsabilidad ilimitada por la actuación de aquellos que han dejado de merecer su confianza. Y porque, en definitiva, si el contrato de Sociedad colectiva o comanditaria supone la colaboración personal del socio, la dedicación del mismo a la actividad de la Sociedad, esta colaboración no puede venir indefinidamente sometida, de la misma manera que no se concibe la relación laboral por tiempo indefinido sin posibilidad de quebrar la vinculación. Véase la Sentencia de 20 de junio de 1960.

Y cuando el legislador condiciona este derecho de disolución, ni en el Código civil, ni en el Código de comercio se hace referencia alguna a una limitación que, en último término, tornaría inoperante a este derecho. Incluso cuando en el Código de 1829 se habla de la necesidad de que los demás socios acepten la disolución, se recoge simplemente la idea, que luego aparecerá más clara en el Código vigente; la necesidad de proteger a la Sociedad contra la mala fe por parte del peticionario: sólo cabrá la oposición cuando venga fundada en la existencia probada de esta mala fe. Otra cosa es la simple puesta en conocimiento de los socios del ejercicio del derecho, fundada en la organización o construcción de la Sociedad.

Esto dentro de la tesis clásica contractualista de las Sociedades mercantiles. Modernamente, cuando la doctrina, de la que se hace eco la legislación más progresiva, supera la concepción puramente contractualista de la Sociedad, no puede parecer extraño un precepto fundado en un orden de consideraciones completamente acorde con la naturaleza de una figura jurídica que es algo más que un contrato y que da lugar a una relación que va más allá del puro vínculo contractual.

Intenta el Tribunal Supremo reforzar su argumento poniendo de relieve que «la disolución de las Sociedades de tipo personalista

conduce inexorablemente a su extinción tras un período provisional liquidatorio»... Confundiendo así dos hechos distintos: la disolución total conduce a todo tipo de Sociedad a su extinción. Y la denuncia de disolución por voluntad unilateral del socio es un supuesto de disolución total. Sólo la disolución parcial opera de distinta forma en las Sociedades que se denominan personalistas que en las capitalistas. Y en este sentido, el artículo 222 del Código de Comercio. Que esta extinción inexorable tiene como consecuencia la apertura de un período liquidatorio para el que deberá «requerirse igualmente una emisión conjunta de voluntades, tanto porque mientras ello no se consiga las obligaciones anteriormente contraídas vinculan a todos los socios y tienen fuerza de ley entre los mismos sin que su validez y cumplimiento pueda quedar al arbitrio de alguno o varios de ellos, aunque representen la mayoría.» Una vez más se pone de manifiesto la desnaturalización del concepto de Sociedad en la visión del Tribunal Supremo, sometida a la concepción contractualista. Porque la Sociedad es algo más que un contrato, y aun cuando en el tipo de Sociedad como el de la colectiva, exista una responsabilidad de los socios ilimitada y subsidiaria a la de la Sociedad, no hay que perder de vista que la vinculación de la actividad social viene siempre referida a la persona social y no a la de los socios. Que además el legislador, teniendo en cuenta esto, y el hecho de que la Sociedad origina un orden doble de relaciones, uno de los cuales afecta a los terceros, ha cuidado de recogerlo especialmente en aspectos como el de la disolución de Sociedades. Y, señala la doctrina que, como consecuencia, el fenómeno de la disolución entraña una complejidad impuesta por el hecho de que la disolución no viene referida a un contrato de Sociedad, sino a muchos contratos (GARRIGUES), los de la Sociedad. Hay un proceso que se manifiesta en los siguientes términos: causa de disolución, liquidación, división del haber social, en su caso, entre los socios. La disolución no lleva, por tanto, a la extinción, sin más, de la Sociedad, sino que abre el período de liquidación, durante el cual se cumplirán los negocios jurídicos, las relaciones jurídicas de la Sociedad con los terceros. En nuestro Código de Comercio vigente se distingue perfectamente entre estos dos períodos. No cabe, por tanto, en este orden de ideas, encontrar obstáculo al

ejercicio del derecho otorgado por el 224. A mayor abundamiento, el legislador recoge en el 225 la necesidad de que el socio que por voluntad unilateral promueva la disolución de la Sociedad no pueda impedir la conclusión de las negociaciones pendientes del modo más conveniente para la Sociedad. «Causa de disolución significa fundamento legal o contractual para declarar a una Sociedad o por los interesados o por el Juez, en estado de liquidación. Las causas de disolución son, en suma, hechos o situaciones que dan paso a la disolución efectiva del vínculo social. Pero la disolución no supone la extinción inmediata de la Sociedad», escribe GARRIGUES (*Curso...*, pág. 437), supone simplemente el paso al período liquidatorio.

Hace hincapié el Tribunal Supremo en el hecho de que siendo así que los actos de administración de estas Compañías corresponden a la totalidad de los componentes, no pueden dejarse a la voluntad de las mayorías un acto de disposición, de mayor entidad por sus consecuencias, que el de administración. Pero es que no se trata de establecer un régimen jurídico de una materia en ausencia de precepto legal, sino que tenemos un precepto específicamente referido a la materia en el que el legislador, a la vista de su alcance y naturaleza, no lo ha sometido a ningún régimen de mayorías ni de unanimidad; ha establecido simplemente cuándo habrá una causa de disolución: cuando en la Sociedad por tiempo indefinido la promueva un socio cualquiera.

Todavía aparece a nosotros menos clara la argumentación que recogemos en el apartado d), en donde el Tribunal Supremo habla de los derechos que el artículo 224 otorga a «los minoritarios». En primer lugar, porque el referido precepto ni utiliza textualmente el término «minoritarios», ni del espíritu del mismo se desprende el concepto de minoritarios. La idea obsesiva se impone a la mentalidad del Tribunal Supremo a través de la interpretación errónea del precepto y de la no menos errónea de someter una facultad legal, concretamente delimitada, al funcionamiento de la vida de la Sociedad. El legislador no señala el procedimiento de hacer valer este derecho, que no será otro sino la comunicación a los demás socios, y en el caso de oposición, el correspondiente procedimiento para obtener el reconocimiento de su ejercicio a través de la vía judicial. No cabe, por tanto, ha-

blar de derecho de los minoritarios ni de los mayoritarios, ni de necesidad de unanimidad para no tornar ineficaz este derecho.

Por otra parte, el carácter imperativo del derecho viene reconocido en el precepto mismo y no condicionado a la unanimidad de su aceptación. El 224 emplea el término «exigir» en este sentido. Y sólo lo limita, repetimos, a que la Sociedad esté pactada por tiempo indefinido y a la ausencia de mala fe por parte del que intenta su ejercicio. Se conjugaría mal este reconocimiento con la necesidad de su sometimiento a la voluntad de los demás socios. Tampoco en el Derecho común encontramos base a este argumento, ya que no hay ningún sometimiento al régimen de la voluntad unánime o mayoritaria de los socios.

El artículo 1.705 del Código civil se hace eco del procedimiento que señalamos, simplemente, de la necesidad de poner en conocimiento de los demás socios el ejercicio del derecho, y esto en razón de la naturaleza del contrato de Sociedad, que es algo más que un contrato y que supone una vinculación que obliga a algo más que a una mera relación negocial. Cabe traer aquí la opinión de ECHÁVARRI, a la que hiciéramos referencia en otro lugar de este comentario cuando estima que el derecho concedido por el artículo 224 es un derecho «indeclinable», en virtud de que se fundamenta en la no permisibilidad de los compromisos perpetuos. Entendiendo «que sería nula la renuncia que en la escritura social hiciere cualquiera de los socios del mismo». Op. cit., pág. 434.

Finalmente, nos queda hacer referencia al argumento recogido en el apartado b) por nosotros, y que, en razón de la sistemática pretendida en el análisis, dejamos en último lugar. Argumento extraído de la interpretación del artículo 139 del vigente Reglamento del Registro Mercantil.

La Sociedad colectiva, formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil, conforme a lo estatuido en los artículos 119 y 125, en relación con el artículo 17 del Código de comercio para su originación, necesita, en el caso de su extinción, análogo procedimiento. Y esta inscripción habrá de hacerse en los términos del artículo 139 del Reglamento del Registro Mercantil. Siendo así que en este precepto se establece para la inscripción de la disolución de Sociedades colectivas y comanditarias que conste en la escritura el consentimiento de todos los socios

colectivos, salvo cuando la disolución tiene lugar por el cumplimiento del término prefijado en el contrato, por la declaración de quiebra de la Sociedad, o de alguno de los socios colectivos o por el fallecimiento de cualquiera de éstos, si no existiere en el contrato social pacto expreso de continuar la Sociedad con los herederos del difunto o de subsistir entre los sobrevivientes, y como quiera que entre estas excepciones a la necesidad de que conste el consentimiento unánime de todos los socios no figura el supuesto de disolución por voluntad unilateral del socio, el Tribunal Supremo infiere un fundamento más a favor de su tesis.

Pero entendemos que la interpretación es bien distinta. Consecuente con la Ley substantiva, no hace el Reglamento del Registro Mercantil referencia alguna específica al supuesto de la disolución por voluntad unilateral del socio. Y de los términos del artículo 139 no cabe deducir la necesidad de la unanimidad, ya que, una de dos, o puesto en conocimiento de los demás socios el ejercicio del derecho conferido por el artículo 224, éstos aceptan la disolución, en cuyo caso en la escritura se traducirá el consentimiento unánime, o, por el contrario, manifiestan su oposición al ejercicio de este derecho uno o más socios, lo que dará lugar a la correspondiente resolución judicial, que, en el caso de que lo reconozca, conducirá al mismo resultado. Razón por la cual haría ociosa cualquier referencia en el artículo 139 de este supuesto concreto de disolución de Sociedades colectivas y comanditarias.

TERESA PUENTE MUÑOZ,

Profesor adjunto de Derecho civil.